



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

“Delgado, Natacha Paula y otros s/ GCBA s/ amparo” Expte N° A85103-2013/0

Ciudad de Buenos Aires, 19 de diciembre de 2013.

### **Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que Natacha Paula Delgado y Conrado Sebastián Beretta, en representación de su hija S. B. D., con el patrocinio letrado de los Dres. Lisandro Teszkiewicz y Gustavo Miño, iniciaron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la nulidad de los hechos, actos, disposiciones y resoluciones y/o procedimientos que rechazaron la inscripción de la menor en el primer grado del nivel primario de la escuela pública “*Tte. Benjamín Matienzo*”.

Relataron que su hija se encuentra finalizando el nivel inicial en el jardín de infantes “*La Veleta de Caballito*”, institución educativa que se encuentra a trescientos quince (315) metros de su casa y junto a la escuela primaria mencionada en el párrafo precedente.

Apuntaron que todos los compañeros de curso de la niña fueron inscriptos en la escuela pública “*Tte. Benjamín Matienzo*”, debido a que se encuentra nucleada y tiene un vínculo pedagógico con el jardín al que asisten actualmente los educandos.

Indicaron que consultaron a las autoridades de las academias aludidas “...*cuál debía ser el camino de formalización de la inscripción...*” (v. fs. 2), a lo que les respondieron que por la prioridad que le asistía a la niña -por ser alumna del jardín de infantes “*La Veleta de Caballito*”-, debían optar por la inscripción personal con los “*facilitadores*”.

Subrayaron que se entrevistaron con el “*facilitador*”, quien luego de recibir la documentación respaldatoria, asignó un número de inscripción al trámite (2.566.529).

Manifestaron que el diez (10) de diciembre del corriente año un operador del N° 147 les comunicó vía telefónica que no tienen ingresada inscripción alguna por su hija. Agregaron que la situación descripta la pudieron corroborar en los listados de ingresantes a primer grado que se encuentra en la escuela “*Tte. Benjamín Matienzo*”.

Consideraron que la interrupción del trayecto pedagógico de su hija, no sólo altera la planificación de su vida familiar, sino que resulta violatoria de preceptos constitucionales.

Solicitaron —como medida cautelar— que se otorgue la vacante oportunamente solicitada y se permita así el inicio del ciclo lectivo 2014.

Finalmente, ofrecieron prueba, citaron jurisprudencia y efectuaron la reserva del caso federal.

II. Que, si bien es cierto que la diversidad de situaciones que hacen necesaria y procedente una medida cautelar dificulta la doctrina de sus presupuestos, en términos generales pueden señalarse por lo menos dos de ellos cuya reunión resulta indispensable para su admisión: la existencia de un derecho verosímil garantizado por el ordenamiento (puesto que constituyen un adelanto de la garantía jurisdiccional) y un interés jurídico que justifique el adelanto del resultado del proceso. Ese interés de obrar es el “*peligro en la demora*” que da características propias a las medidas cautelares (CCAyT, Sala II, “*Cresto Juan José y otros c/ GCBA s/ medida cautelar*”, del 16/09/05).

En ese sentido en el artículo 15, de la ley 2.145, se dispone, en lo que aquí interesa, que: “En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”, y que: “En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud del derecho; b) Peligro en la demora; c) No frustración del interés público; d) Contracautela...”.

III. Que el artículo 23 de la Constitución local afirma que: “La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo”.

IV. Que, de la documentación acompañada se desprende que S. B. D tiene cinco (5) años y es alumna regular de un establecimiento educativo de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 18/20).

A su vez, de las piezas obrantes a fs. 21/25 se desprende que los actores habrían tramitado ante el “facilitador” designado por el Ministerio de Educación de la Ciudad la inscripción de su hija a la escuela pública “Tte. Benjamín Matienzo”. Al respecto, cabe destacar la afirmación de los padres en cuanto a que “...se negaron a colocarle sello...” de recepción (v. fs. 25).

Por su parte, de los documentos nacionales de identidad de la Sra. Delgado y de su hija se desprende que viven en un inmueble sito en la calle Felipe Vallese 680 (v. fs. 16 y 18 vta.), es decir a pocas cuadras de la institución educativa en cuestión (confr. [http://mapa.buenosaires.gob.ar/y/www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/establecimientos/ficha.php?id=20135500&menu\\_id=10194](http://mapa.buenosaires.gob.ar/y/www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/establecimientos/ficha.php?id=20135500&menu_id=10194) ; consultadas el 19/12/2013).

V. Que teniendo en cuenta la legislación vigente —que otorga prioridad a los niños /niñas con domicilio en el área de la escuela; confr. art. 28 del Reglamento Escolar para el Sistema Educativo de Gestión Oficial aprobado por resolución 4776/MEGC/06—y lo que resulta de la documentación adjunta, se encuentra —en el estado preliminar en que se halla el proceso— configurado el requisito atinente a la verosimilitud del derecho.

Máxime si se tiene en cuenta que se debe garantizar a S. B. D. el acceso a la educación, lo que requiere —entre otras cosas— la resolución de la solicitud de inscripción.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 184 del CCAyT que faculta al suscripto a disponer una medida cautelar distinta a la solicitada, teniendo en cuenta la situación del menor, corresponde disponer a la demandada que se dé trámite al pedido de inscripción efectuado ante el “facilitador” -previa constatación de los requisitos pertinentes- y se expida respecto a la solicitud, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, **RESUELVO:**

1. Ordenar al GCBA que arbitre los medios necesarios para que se dé trámite al pedido de inscripción efectuado ante el “facilitador” (2.566.529) -previa constatación de los requisitos pertinentes- y se expida respecto a la solicitud, en un plazo de cinco (5) días hábiles; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 30 del CCAyT (confr. art. 28 de la ley 2145).

2. Tener por prestada la caución juratoria con la presentación inicial, la que se estima suficiente y ajustada a derecho teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. Regístrese y notifíquese por Secretaría con carácter urgente, a la parte actora y al GCBA, junto con el traslado de la demanda ordenado a fs. 27 (art. 11, ley 2.145).



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

4. Cumplida las notificaciones ordenadas precedentemente, remítanse las actuaciones al señor Asesor Tutelar.